



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1688-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1169-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1169-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ALTURA MINERALS S.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : HUAJOTO  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE NUEVO OCCORO Y LARIA,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
HUANCAVELICA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : ENMIENDA

Lima, 25 JUL. 2018

VISTA: La Resolución Directoral N° 0836-2017-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2017;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTE**

1. El 31 de julio del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 0836-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Alturas Minerals S.A. por la comisión de diversas infracciones.

**II. ANÁLISIS**

2. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>1</sup>, establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.
3. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral, se evidencia que, esta Dirección omitió pronunciarse respecto de algunos extremos de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 904-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio de 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), los cuales fueron materia de recomendación de archivo en el Informe Final de Instrucción 267-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**), de acuerdo a lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."





**II.1. Hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral: El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas JOT-08-02, JOT-08-04, JOT-08-05, JOT-08-06, JOT-08-07 y JOT-08-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

4. En el Informe Final, la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) recomendó el archivo de dicho hecho imputado, al haberse configurado un supuesto de *non bis in idem* material con la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI, con excepción de la plataforma de perforación JOT-08-04, conforme el siguiente análisis:

- (i) Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 526-2014-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de marzo del 2014 y notificada el 7 de abril del 2014, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Alturas Minerals bajo el Expediente N° 403-2014-OEFA/DFSAI/PAS, entre otras cosas, por el hecho imputado N° 1 referido al supuesto incumplimiento del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, toda vez que el titular minero incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental referido al cierre de nueve (9) plataformas de perforación del proyecto de exploración "Huajoto".
- (ii) Posteriormente, dicho procedimiento fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Alturas Minerals con respecto al hecho imputado N° 1. Cabe señalar que dicha resolución fue confirmada mediante la Resolución N° 195-2916-OEFA/TFA-SEM del 10 de febrero del 2016.
- (iii) En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 904-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio del 2016, notificada el 27 de julio del 2016, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alturas Minerals por el supuesto incumplimiento de los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, toda vez que el titular minero incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental referido al cierre de las plataformas de perforación JOT-08-02, JOT-08-04, JOT-08-05, JOT-08-06, JOT-08-07 y JOT-08-09 del proyecto de exploración "Huajoto".
- (iv) En atención a lo señalado, corresponde determinar si el hecho imputado N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador se subsume en el supuesto de triple identidad contenido en el principio de *non bis in idem* con respecto a la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI.
- (v) De la revisión de lo actuado en el expediente, se tiene que es manifiesta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 904-2016-OEFA/DFSAI/SDI y la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo al siguiente detalle:
  - (i) Identidad de sujeto: Alturas Minerals
  - (ii) Identidad de hecho: No realizar el cierre de determinadas plataformas de perforación del proyecto de exploración "Huajoto"





- (iii) Identidad de fundamento: Incumplimiento de Instrumento de gestión ambiental aprobado
- (vi) A continuación, se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en el párrafo anterior:

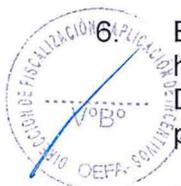
Cuadro N° 1		
Imputación N°	Supuesta norma infringida	Hecho
Hecho imputado N° 1 (Expediente N° 1169-2016-OEFA/DFSAI/PAS)	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM	El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación JOT-08-02, JOT-08-04, JOT-08-05, JOT-08-06, JOT-08-07 y JOT-08-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
Conducta infractora N° 1 (Expediente N° 403-2014-OEFA/DFSAI/PAS)	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de nueve (9) plataformas de perforación, conforme lo establecido en la Declaración Jurada (JOT-2008-01, JOT-2008-02, JOT-2008-03, JOT-2008-05, JOT-2008-06, JOT-2008-07, JOT-2008-08 y JOT-2008-09)

- (vii) En consecuencia, dado que se ha verificado que la imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 904-2016-OEFA-DFSAI/SDI contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo por configurarse un supuesto de *non bis in ídem* material a excepción de la plataforma de perforación JOT-08-04 la cual no fue incluida en la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI.
5. Sobre el particular, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en ese extremo.**

**II.2. Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral: El titular minero no habría realizado el cierre de los accesos del proyecto de exploración Huajoto que dirigen hacia las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03, JOT-08-05, JOT-08-07, JOT-08-08 y JOT-08-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

En el Informe Final, la SFEM recomendó el archivo de dicho hecho imputado, al haberse configurado un supuesto de *non bis in ídem* material con la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI, con excepción de los accesos a las plataformas JOT-08-01, JOT-08-03 y JOT-08-08, conforme el siguiente detalle:

- (i) Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 526-2014-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de marzo del 2014 y notificada el 7 de abril del 2014, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Alturas bajo el Expediente N° 403-2014-OEFA/DFSAI/PAS, entre otras cosas, por el hecho imputado N° 2 referido al supuesto incumplimiento del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, toda vez que el titular minero incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental referido al cierre de cuatro (4) accesos secundarios hacia plataformas de perforación del proyecto de exploración "Huajoto".





- (ii) Posteriormente, dicho procedimiento fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Alturas Minerales con respecto al hecho imputado N° 4. Cabe señalar que dicha resolución fue confirmada mediante la Resolución N° 195-2916-OEFA/TFA-SEM del 10 de febrero del 2016.
- (iii) En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 904-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio del 2016, notificada el 27 de julio del 2016, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alturas Minerales por el hecho imputado N° 2 referido al supuesto incumplimiento de los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, toda vez que el titular minero incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental referido al cierre de los accesos que se dirigen a las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03, JOT-08-05, JOT-08-07, JOT-08-08 y JOT-08-09 del proyecto de exploración "Huajoto".
- (iv) En atención a lo señalado, corresponde determinar si el hecho imputado N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador se subsume en el supuesto de triple identidad contenido en el principio de *non bis in ídem* con respecto a la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI.
- (v) De la revisión de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que es manifiesta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 904-2016-OEFA/DFSAI/SDI y la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI:
  - (i) Identidad de sujeto: Alturas Minerales
  - (ii) Identidad de hecho: No realizó el cierre de los accesos que se dirigen a determinadas plataformas de perforación del proyecto de exploración "Huajoto"
  - (iii) Identidad de fundamento: Incumplimiento de Instrumento de gestión ambiental aprobado
- (vi) A continuación, se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en el párrafo anterior:

Cuadro N° 2		
Imputación N°	Supuesta norma infringida	Hecho
Hecho imputado N° 2 (Expediente N° 1169-2016-OEFA/DFSAI/PAS)	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM	El titular minero no habría realizado el cierre de los accesos del proyecto de exploración Huajoto que dirigen hacia las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03, JOT-08-05, JOT-08-07, JOT-08-08 y JOT-08-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
Conducta infractora N° 4 (Expediente N° 403-2014-OEFA/DFSAI/PAS)	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM	El titular minero no realizó la remediación de los caminos de accesos de cuatro (4) plataformas de perforación, conforme lo establecido en la Declaración Jurada (JOT-





		2008-05, JOT-2008-06, JOT-2008-07 y JOT-2008-09)
--	--	--

- (vii) En consecuencia, dado que se ha verificado que la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 904-2016-OEFA-DFSAI/SDI contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora N° 4 de la de la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo por configurarse un supuesto de *non bis in ídem* material a excepción de los accesos de las plataformas JOT-08-01, JOT-08-03 y JOT-08-08, los cuales no fueron incluidos en la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI.
7. Sobre el particular, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM; y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en ese extremo.**
- II.3. Hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral: El titular minero no habría realizado el cierre de los sondajes ejecutados en las plataformas de perforación JOT-08-04, JOT-08-07, JOT-08-08 y JOT-08-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
8. En el Informe Final, la SFEM recomendó el archivo del hecho imputado en el extremo del sondaje de la plataforma JOT-08-09, en tanto no obraban medios probatorios que permitan afirmar que el afloramiento de agua detectado en campo se debía al incumplimiento de los compromisos de cierre por parte del titular minero, conforme el siguiente detalle:
- (i) El titular minero señala que el sondaje JOT-08-09 no presentaba afloramiento de agua, lo cual fue comprobado por el OEFA en la supervisión realizada los días 29 y 30 de noviembre del 2011. Y que en las fotografías de la supervisión 2014 solo se aprecia un poco de agua estancada producto, probablemente de las aguas de lluvia.
- (ii) Al respecto, de la revisión del informe de la supervisión realizada el 29 y 30 de noviembre del 2011, se tiene que en dicha fecha el sondaje JOT-08-09 se encontraba obturado y con un dado de concreto el cual no presentaba afloramiento de agua<sup>2</sup>, tal como se muestra a continuación:



<sup>2</sup> Folio 111 del Expediente N° 1169-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión: DDH 9: azimut 35°, inclinación 55° y profundidad de 240 m. Plataforma JOT-2008-09 de 5.60 m x 11.20 m, no ha sido remediada.]

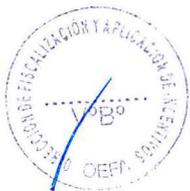
- (iii) Respecto al afloramiento de agua, el titular minero señala que el agua estancada es producto probablemente de las lluvias. De la revisión de las fotos N° 30 y 31 adjuntas en el Informe de Supervisión no se evidencia que el agua aflora del orificio del sondaje de perforación, sino que aflora en el talud inferior al bloque de concreto.
- (iv) De la revisión de la línea base de la DJ Huajoto se tiene que en la zona donde se ejecuta el proyecto –cerro y quebrada Julcahuayllo– se presentan charcos o bofedales a consecuencia de las lluvias, de acuerdo al siguiente detalle<sup>3</sup>:

#### **“2.5.7 Recurso Hídrico**

*La red red hidrográfica de la zona del proyecto está conformada principalmente por la quebrada que discurre a lo largo del proyecto denominada Julcahuayllo cuyo origen se da por filtraciones del cerro del mismo nombre ubicado al oeste esta zona presenta un sistema hidrográfico estacional es decir la mayor parte de quebradas, riachuelos y lagunas se cargan en épocas de lluvias, lo cual facilita la época de siembra. A consecuencia de las lluvias (noviembre-abril) se forman pequeños charcos y/o bofedales principalmente desarrollados por la topografía del terreno”.*

(Subrayado agregado)

- (v) De lo antes descrito, es razonable que producto de la temporada de lluvia el suelo se haya saturado (considerando que la supervisión fue el 25 de marzo) y se haya producido el afloramiento de agua pendiente abajo del bloque de concreto del sondaje. Asimismo, esta zona se encuentra ubicada en el cerro Julcahuayllo, tal como se muestra a continuación:



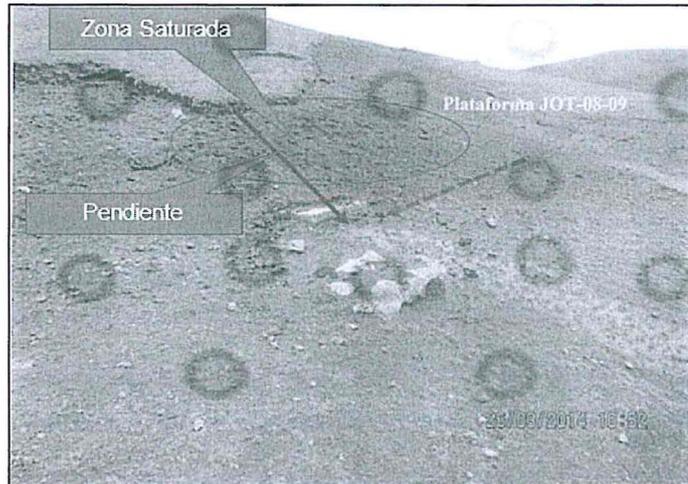


FOTO N° 30: Vista panorámica de la plataforma JOT-08-09, se observó presencia de erosión en el suelo y talud de corte expuesto. Asimismo, se aprecia un afloramiento de agua.



- (vi) Por lo tanto, considerando que el sondaje JOT-08-09 se encontraba en el cerro Julcahuayllo y no habiendo evidencia que el afloramiento de agua provenía del sondaje de perforación, sino debajo del sondaje, corresponde declarar el archivo en este extremo.
- 9. Sobre el particular, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM; y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en ese extremo.**
- 10. Precítese que la presente enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de las conductas por las cuales se declaró responsabilidad administrativa, el mismo que consta en la Resolución Directoral.
- 11. En tal sentido, el defecto formal antes detallado no conlleva a una variación en la decisión adoptada en la Resolución Directoral, ni ha afectado el debido procedimiento del administrado, en aplicación del numeral 14.2.3. del artículo 14° del TUO de la LPAG.



En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Enmendar la Resolución Directoral N° 0836-2017-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 904-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en los extremos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Poner en conocimiento de Alturas Minerals S.A. la Resolución Directoral rectificadora, que incluye la enmienda señalada en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA